



MINISTERIO DEL INTERIOR
DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1347 DE 04 OCT 2021

“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades”.

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 del 5 de octubre de 2020 y acta de posesión de 13 de octubre de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de “Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”.

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la consulta previa para el caso en concreto.

1. ANTECEDENTES.

Que mediante el oficio con radicado externo **EXTMI2021-14360** del 01 de septiembre de 2021, el señor RAMIRO JOSÉ ARDILA SOCARRAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.118.832.740, actuando como Representante Legal del CONSORCIO RIO TAPIAS, solicitó ante esta Autoridad el proceso de determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa para el desarrollo del proyecto denominado: **“INTERVENCIÓN CORRECTIVA PARA MITIGAR EL RIESGO POR INUNDACIÓN MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD HIDRÁULICA EN EL CAUCE DEL RIO TAPIAS EN EL MUNICIPIO DE RIOHACHA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA N° 088 DE 2020 Y EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO**

ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE RETORNO A LA NORMALIDAD N°162 DE 2020 Y EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO (PAE)” que se localizará en jurisdicción del municipio de Dibulla y en el Distrito Especial, Histórico y Cultural de Riohacha, departamento de La Guajira.

Que adjunto a la mencionada solicitud se allegó entre otra la siguiente información:

1. Datos de identificación del ejecutor del POA.
2. Descripción pormenorizada de las actividades.
3. Localización geográfica.
4. Documentos técnicos
5. Registro Único Tributario
6. Cedula de ciudadanía

Teniendo en cuenta lo anterior esta Autoridad Administrativa procederá a realizar el análisis de procedencia o no de consulta previa del asunto:

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la consulta previa es un derecho colectivo fundamental el cual consiste en la salvaguarda de la diversidad étnica y cultural a través del ejercicio del derecho a la participación efectiva de las comunidades étnicas en el marco de la implementación de medidas legislativas y/o administrativas, proyectos, obras o actividades que puedan llegar a afectarlos directamente.

Así mismo, el derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (*preámbulo, Art. 1°*), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 1°, 7°, 8°, 10°).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

*“Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:
(...) **PARÁGRAFO.** La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”*

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad¹.

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

¹ En Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

- a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...)*”

A su turno, el artículo 7° ibídem, dispone:

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de medidas o proyectos que deben ser consultados previamente con las comunidades étnicas, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) no todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población”.²

Por lo tanto, la consulta previa solo debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación solo resulta exigible cuando la actividad pueda *“(...) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (...)*”³.

Así mismo el Alto Tribunal Constitucional ha definido la afectación directa como *“(...) la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias”⁴*. Que se puede manifestar cuando: *“(...) (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.”⁵*

3. DE LA PROCEDENCIA DE LA CONSULTA PREVIA PARA EL PROYECTO: “INTERVENCIÓN CORRECTIVA PARA MITIGAR EL RIESGO POR INUNDACIÓN MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD HIDRÁULICA EN EL CAUCE DEL RIO TAPIAS EN EL MUNICIPIO DE RIOHACHA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA N° 088 DE 2020 Y EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE RETORNO A LA NORMALIDAD N°162 DE 2020 Y EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO (PAE)”

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido el concepto de afectación directa como núcleo esencial para la procedencia de la consulta previa a comunidades étnicas, dentro del desarrollo de un POA, nos permitimos hacer el

² Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

³ Sentencia C-175 de 2009

⁴ Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimmy Yepes.

siguiente análisis normativo de las características y actividades que comprenden los proyectos de estudios y diseños en los siguientes términos:

Que dentro de la solicitud presentada por el señor RAMIRO JOSÉ ARDILA SOCARRAS, se identificó que las actividades del proyecto del asunto se orientan a:

2.3. Descripción de las actividades del proyecto, obra o actividad:

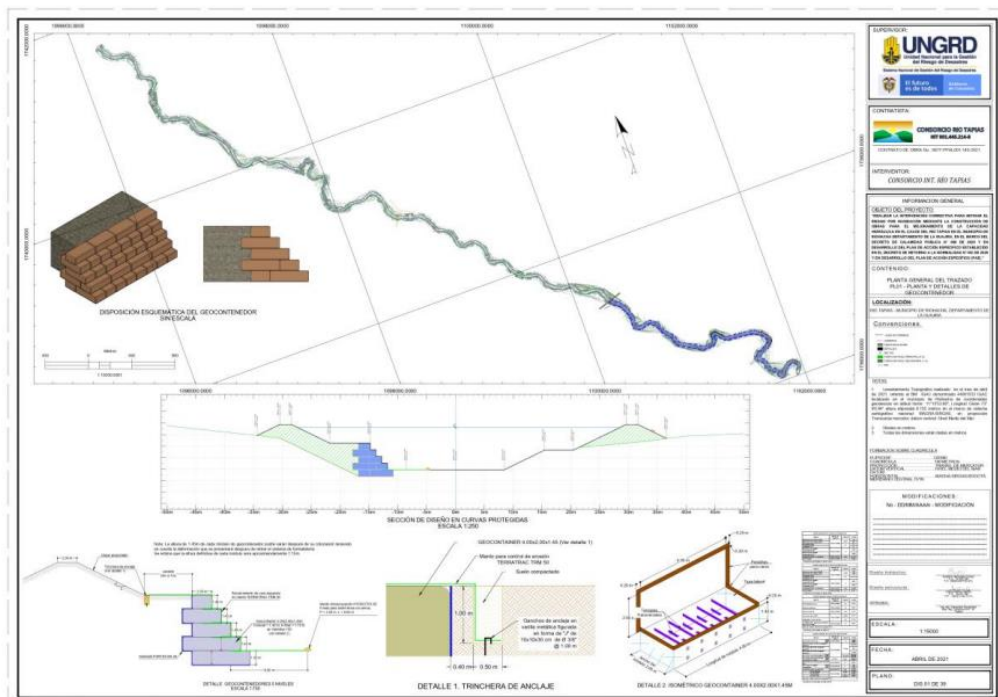
- **Describa claramente la totalidad de las actividades que se desarrollarán en el marco de la ejecución del proyecto.** La descripción de las actividades deberá realizarse para las fases pre-operativas, operativas, de funcionamiento y de abandono del proyecto, obra o actividad; sin perjuicio de las demás que considere relevantes para lograr un mejor entendimiento del proyecto.

DETALLES DEL PROYECTO:

El proyecto "Intervención Correctiva Para Mitigar El Riesgo Por Inundación Mediante La Construcción De Obras Para El Mejoramiento De La Capacidad Hidráulica En El Cauce Del Rio Tapias En El Distrito De Riohacha y Municipio de Dibulla En El Departamento De La Guajira" consiste en una serie de actividades y obras encaminadas a solucionar la problemática de sedimentación y erosión en el cauce del rio Tapias que ha aumentado el riesgo de inundación en el sector conocido como Puente Bomba (jurisdicción del Distrito de Riohacha) y corregimiento de Las Flores (jurisdicción del Municipio de Dibulla).

Las actividades y trabajos de la construcción de las obras para el mejoramiento de la capacidad hidráulica en el cauce del rio Tapias se llevará a cabo entre el tramo 17+275 al tramo 14+300 (2.975 metros) y se describen a continuación:

- **Movilización de maquinaria y equipos:** Para la movilización; acceso y salida de maquinaria y equipo dispuesta para la realización de esta obra se propone la entrada sobre el Jarillón en puente bomba, utilizando 4 Accesos sobre la rivera del rio Tapias para la extracción de material sobrante.
- **Localización, trazado y replanteo topográfico de los 2975 m a intervenir:** Consiste en la actividad de reconocimiento de campo previa intervención, para ello es necesario la realización del levantamiento topográfico del área de proyecto; durante el proceso no se requiere una alteración de las cualidades originales de la línea base de la ronda hídrica del rio Tapias ni de las zonas subsiguientes; en el proceso se prevé el recorrido del sector con personal del equipo topográfico y el acotamiento de los puntos de amarre espaciales requeridos para la georreferenciación.
- **-Retiro de sedimentos por medios mecánicos – excavaciones:** Se proyecta la remoción de materiales del fondo del cauce, por medio de retiro mecánica a través de excavadora Convencional sobre Orugas con potencia Mínima 120HP y Bulldozer, se plantea el retiro de entre 1,5 a 1,8 metros de material sedimentario en algunos sectores del rio, según lo propuesto en la sección 5.3 (Análisis de socavación) del documento "Estudio Hidrológico e Hidráulico"
- **Construcción de diques marginales conformados con material extraído:** En esta actividad se realizará la Conformación de Diques Ataguía para encauzamiento Temporal de la Corriente, se incluye el repaleo y manejo de aguas en donde se haya de realizar excavaciones para la construcción de la compuerta y los muros en geocontenedores.
- **Construcción de muro en geocontenedores ensamblados en sitio:** Como solución para los puntos donde se desea proteger la orilla del tramo del Rio Tapias, se propone una estructura constituida con Geobolsas relleno con el material sedimentario del sitio.
- **Instalación de manto antisocavación y manto para el control de erosión permanente:** Para evitar la erosión de la base del geocontendor la cual estará atracada 1,4 metros por debajo de la línea de fondo posterior al retiro de material sedimentario en la zona de contacto con el agua, tendrá un geomanto protector para generar vegetación a lo largo del tiempo correspondientes a la serie TERRATRAC TRM 50, anclado al fondo del rio con una varilla metálica figurada.



- **Aporte la descripción de los posibles impactos que el desarrollo de las actividades pueda generar en cada uno de los componentes que definen el área de influencia del proyecto, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.**

EN EL ANEXO 8, SE ADJUNTA LA MATRIZ DE IMPACTOS POTENCIALES DEL PROYECTO.

- **Aporte estudios ambientales y sociales que se hayan realizado en el marco del proyecto objeto de la presente solicitud.**

Dentro del desarrollo del proyecto, se están realizando diferentes estudios que corresponden al cumplimiento de la normativa vigente. Es por esto, que se han realizado inventarios Forestales de la totalidad de la cobertura vegetal y especies forestales en veda regional y nacional, que serán radicados ante Corpoguajira para justificar la solicitud del precitado Permiso Ambiental; En este sentido, a continuación, se enlistan los productos que se obtendrán al finalizar los Estudios Ambientales que serán radicados ante Corpoguajira:

1. Inventario Forestal al 100% en los 2975 m del tramo del proyecto a cada margen del río Tapias, para solicitar, tramitar, gestionar y obtener ante Corpoguajira, Permiso de Aprovechamiento Forestal. El Inventario Forestal, también incluirá el Plan de Establecimiento Forestal y el Plan de Compensación asociado al nuevo Permiso de Aprovechamiento Forestal Único.
2. Inventario Forestal de Vedas al 100% en los 2975 m del tramo del proyecto a cada margen del río Tapias, para solicitar, tramitar, gestionar y obtener Levantamiento de Vedas Forestales (regional y nacional) que se encuentren al interior del área de interés.
3. Cartografía ambiental y forestal, específica que abarque el 100% de los 2975 m del Proyecto, utilizando planos en Autocad o Argis. La cartografía ambiental y la geodatabase (GDB, SHAPE, METADATOS, XMD y KMZ) en cumplimiento de la Ley, complementa el estudio ambiental especializado, generando para el Proyecto información de importancia como: Mapas de Bioma, Coberturas, Ecosistemas, Localización y Ubicación de especímenes, entre otros.

En el caso de que, la Autoridad Nacional de Consulta Previa considere pertinente conocer los estudios ambientales que fueron formulados, el Consorcio procederá a darle alcance a la presente solicitud y los radicará de manera oficial, una vez se cuenten con ellos o se tengan disponibles.

Se destaca que, no fueron adelantados Estudios Sociales, dado que, según las consultas el área del proyecto que **CORRESPONDE A LA RONDA HÍDRICA DEL RÍO TAPIAS**, no se superpone, traslapa, ni intercepta con asentamientos indígenas, ni territorios resguardados; Sin embargo, se considera pertinente adelantar el presente trámite para contar con el pronunciamiento oficial de la Entidad Competente a quien se le solicita el presente trámite.

Lo anterior, en atención y cumplimiento del principio de la buena fe y moralidad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011.

(Tomado de las páginas 4-6 del anexo 1 radicado en el EXTMI2021-14360)

De la solicitud presentada por el señor RAMIRO JOSÉ ARDILA SOCARRAS, se evidencia que la medida sujeta a análisis: **“INTERVENCIÓN CORRECTIVA PARA MITIGAR EL RIESGO POR INUNDACIÓN MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD HIDRÁULICA EN EL CAUCE DEL RIO TAPIAS EN EL MUNICIPIO DE RIOHACHA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA N° 088 DE 2020 Y EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE RETORNO A LA NORMALIDAD N°162 DE 2020 Y EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO (PAE)”** pretende realizar una serie de actividades y obras encaminadas a solucionar la problemática de sedimentación y erosión en el cauce del río Tapias que ha aumentado el riesgo de inundación en el sector conocido como Puente Bomba (jurisdicción del Distrito de Riohacha) y corregimiento de Las Flores (jurisdicción del Municipio de Dibulla); **proponiendo** las siguientes actividades:

1. Movilización de maquinaria y equipos
2. Localización, trazado y replanteo topográfico de los 2975 m a intervenir
3. Retiro de sedimentos por medios mecánicos – excavaciones
4. Construcción de diques marginales conformados con material extraído
5. Construcción de muro en geocontenedores ensamblados en sitio
6. Instalación de manto antisocavación y manto para el control de erosión permanente

De esta manera, se observa que el proyecto no afecta con especial intensidad, directamente, exclusivamente o de manera diferenciada a las comunidades étnicas que habitan en la zona, toda vez que las actividades del proyecto no comprometen directa y específicamente los atributos de la condición étnica de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos. Es decir, las actividades a desarrollar no interfieren en elementos definitorios de la identidad o cultura de los pueblos que habitan los departamentos.

Por lo cual, es concluyente que las actividades que comprenden el proyecto de la referencia no reviste imposición alguna al desarrollo de las prácticas tradicionales de los medios de subsistencia de los colectivos étnicos. Del mismo modo, no tienen la capacidad de alterar los usos, costumbres, territorio, y zonas de tránsito de las comunidades étnicas, debido a que las intervenciones planteadas son de carácter temporal y devienen en la protección de los derechos de los colectivos étnicos y no étnicos que se ven afectados por las inundaciones derivadas de la sedimentación y erosión del Rio Tapias. En consecuencia, es concluyente que la obra en mención se encamina en la garantía misma de los usos, practicas y costumbres de los colectivos étnicos y no étnicos que habitan la cuenca del Rio Tapias.

Lo anterior significa que, se entiende que, con la ejecución de las actividades descritas, no se genera una posible afectación directa según los parámetros legales y jurisprudenciales al tenor de lo mencionado con anterioridad en el presente documento. Toda vez que el proyecto de la referencia (i) no perturba las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales de las comunidades étnicas; (ii) no genera un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) no imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) no ocasiona un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. (v) De igual forma, se resalta que el proyecto no recae sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) ni a desarrolla el Convenio 169 de la OIT; (vii) así mismo, no se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) ni se configura una interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura de las comunidades étnicas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección:

RESUELVE:

PRIMERO: Que para las actividades y características que comprenden el proyecto: **“INTERVENCIÓN CORRECTIVA PARA MITIGAR EL RIESGO POR INUNDACIÓN MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD HIDRÁULICA EN EL CAUCE DEL RIO TAPIAS EN EL MUNICIPIO DE RIOHACHA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA N° 088 DE 2020 Y EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE RETORNO A LA NORMALIDAD N°162 DE 2020 Y EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO (PAE)”**, que se localizará en jurisdicción del municipio de Dibulla y en el Distrito Especial, Histórico y Cultural de Riohacha, departamento de La Guajira.

SEGUNDO: Que la información sobre la cual se expide el presente acto administrativo aplica específicamente para las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante a través del oficio radicado externo EXTMI2021-14360 del 01 de septiembre de 2021, para el proyecto **“INTERVENCIÓN CORRECTIVA PARA MITIGAR EL RIESGO POR INUNDACIÓN MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD HIDRÁULICA EN EL CAUCE DEL RIO TAPIAS EN EL MUNICIPIO DE RIOHACHA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA N° 088 DE 2020 Y EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECIFICO ESTABLECIDO EN EL DECRETO DE RETORNO A LA NORMALIDAD N°162 DE 2020 Y EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN**

ESPECÍFICO (PAE)” que se localizará en jurisdicción del municipio de Dibulla y en el Distrito Especial, Histórico y Cultural de Riohacha, departamento de La Guajira.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE


YOLANDA PINTO AMAYA
Subdirectora Técnica

Elaboró: Andrea Paola Martínez Meléndez – Abogada Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa	Revisó: Carlos Andrés Méndez Oliveros - Abogado Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa
Aprobó: Yolanda Pinto Amaya Subdirectora Técnico DANCP	

T.R.D. 2500.226.44
EXTMI2021-14360

Notificaciones: consorcioriotapias@gmail.com; vispigestionintegralsas@gmail.com